000710/2018

Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., J. c/ S., L. O. s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 710/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado en subsidio al de reposición de fs. 729/732 vta., en contra de la providencia de fs. 728; el cual fuera concedido a fs. 749.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, a la par de rechazar el pedido de restitución de B. realizado por la actora, prorrogó por seis meses o "hasta tanto se supere la problemática planteada" el cuidado personal unilateral del niño a cargo del accionado.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza de grado ponderó, a la luz del interés superior del niño y la prevención de daños irreparables, lo dictaminado por la señora Asesora de Familia, el informe psicopedagócio de fs. 716/718 y la circunstancia de no haber la progenitora demostrado cambios de conducta necesarios ni acreditado la evolución de su tratamiento psicológico.

En contra de la resolución antes indicada, la señora J. D. interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que se le atribuya el cuidado personal del niño.

En subsidio, solicitó el establecimiento de un régimen de comunicación provisorio.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente alega que resultan ser precarios los fundamentos dados por la señora Asesora y por la señora jueza; puesto que no concurriría en el caso agravante o mayor riesgo que habilite a prorrogar el otorgamiento del cuidado personal del niño por el doble de tiempo.

A lo anterior, añade que no se ha

especificado cuál es la problemática.

Luego, señala que no fue valorado por la sentenciante el informe psicológico suscripto por el Dr. E.; el cual describiría a la actora como "una persona sensible y cercana a sus efectos, básicamente con su hijo…".

Con base en dicha omisión, la recurrente entiende que el "el criterio profesional" del Dr. E. fue "menospreciado".

Por otro lado, la señora D. dice que no fue considerado, en la instancia de grado, "el consumo de estupefacientes por parte del progenitor", "el consumo considerable de alcohol por parte del señor S.", "las condiciones familiares en las que se encuentra inmerso en la actualidad el niño" y a "quien queda al cuidado el niño cuando el progenitor se ausenta por largas horas…".

Por todo ello, la recurrente afirma ser "el progenitor más idóneo para residir con su hijo".

En lo que hace a las consecuencias de la medida recurrida, la apelante indica que "se afecta el vínculo madre-hijos", "se expone al niño a un riesgo latente, de persistir el consumo de estupefacientes y alcohol por parte del progenitor…".

Con fundamento en todas estas premisas, solicita el reintegro del niño.

En subsidio solicitó el establecimiento de un régimen de comunicación.

Sustanciado el recurso, el accionado lo contestó peticionando su rechazo.

En su responde, la parte alega que la actora "no ha tomado conciencia de la gravedad del caso y de las consecuencias dañosas generadas por sus actos".

Explica que "desde el cambio de cuidados personales el niño mantiene una excelente relación con sus familiares, ha avanzado con la psicopedagoga, el psiquiatra y la psicóloga… También B. mejoró en el

Jardín… desde su desempeño escolar como así también en la relación con sus compañeros".

Por último explica que no se opone a la existencia de un régimen de comunicación.

II. Teniendo en cuenta las características del conflicto intrafamiliar que nos ocupa, previo a ingresar al tratamiento de los agravios, se hace necesario ponderar los antecedentes de autos.

De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que, a fs. 572/580 vta. este Tribunal al resolver la cuestión planteada en aquella oportunidad exhortó severamente a las partes para que adecuaran su proceder al interés superior de su hijo B. e instó a la señora jueza de la instancia de grado a aplicar el artículo 557 del Código Civil y Comercial de la Nación de verificarse obstrucción en el régimen de comunicación entre el progenitor y el niño.

Devueltas que fueron las actuaciones a la instancia de grado con el pronunciamiento de esta Alzada consentido por ambas partes, a fs. 630 obra el acta de audiencia en la cual, a cuyo término la magistrada de grado resolvió prohibirle a la actora ausentarse de la circunscripción, en compañía de B., sin autorización.

Luego, a fs. 631/633, le fue otorgado al progenitor el cuidado personal del niño.

A fs. 636/637 obra informe del Lic. L. – terapeuta de L. S.- quien da cuenta del tratamiento psicológico.

A fs. 644/644 vta. obra dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario, en el cual se indica que "la señora (D.) adopta una postura obstaculizadora a la vinculación paterno filial… No logra flexibilizar dicha posición… No se registran en la madre, indicios de una postura facilitadora y protectora que aminore la vivencia del niño en el proceso de cambio de residencia…".

Luego, se consigna que desde el "Equipo se ofrecen alternativas para efectivizar el cumplimiento de las medidas, las cuales son rechazadas, argumentando que el niño se opondría a irse con su padre, y que en tal caso considera necesaria "la presencia policial para tener testigos de la violencia que resultaría el momento (sic)"… Se hacen señalamientos al respecto de lo traumático que podría resultar dicha modalidad para el niño, lo cual no es recepcionado por la señora…".

A fs. 672/673 obra nuevo dictamen del Equipo Técnico, del cual observó "la atribución por parte de la señora D. de ciertas características a la realidad que no se condicen con los hechos, a través de enunciados contradictorios y disonantes de los cuales es receptor B. y que le generan elevada confusión en su capacidad perceptiva, pudiendo incrementar su inquietud, incertidumbre, temores y desconfianza hacia los entornos conocidos. En tal sentido, se observa que ante la ruptura de la pareja conyugal, y el fracaso de los progenitores para construir un nuevo vínculo como padres; se ha dividido la familia en una organización dualista, donde ha subsistido hasta el presente una búsqueda de alianza de J. con su hijo. Esto ha favorecido un ejercicio omnipotente de la función maternal, la continua obstaculización a la presencia del padre, junto con un mensaje de demonización de este último que constituye, a la luz del tiempo transcurrido pese a las intervenciones psicosociales y jurídicas, en un ejercicio de violencia secundaria. Es decir, en la imposición de creencias e ideas sobre la psique del niño dentro de un vínculo asimétrico abusivo por el ejercicio de poder, que anula la posibilidad de éste de construir un pensamiento y sentir propios, así como vínculos positivos fuera de la órbita materna… Para construir condiciones de seguridad para el niño se estima indispensable que la progenitora se comprometa en un

espacio terapéutico con un abordaje focalizado en su posicionamiento materno…”.

A fs. 675/675 vta. la señora magistrada de la instancia precedente prohibió, por el término de tres meses, el acceso, acercamiento y comunicaciones de la actora para con su hijo.

A fs. 709/710 y 739/740 lucen agregados los informes del Dr. J. A. E.; quien explica que “a la fecha de las valoraciones complementarias realizadas, se desprende un marcado malestar vivenciado por las situaciones de conflictividad de la que es (junto a su hijo) objeto de su ex pareja, siendo dominantes sentimiento de angustia, tristeza y vacío…”.

A fs. 762/763 dictaminó la señora Asesora de Familia, quien postuló que se encuentran reunidas las condiciones para confirmar la resolución en crisis.

Por último, a fs. 767/767 vta. el Equipo Técnico presentó las conclusiones derivadas de la entrevista mantenida con la señora D..

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a resolver, corresponde decir que, de la lectura de los informes del Dr. E. no se desprende que el tratamiento que la señora D. realiza –a la fecha- cumpla los estándares indicados por el Equipo Técnico Interdisciplinario en su contundente dictamen de fs. 709/710.

Con base en lo anterior, todo el desarrollo argumental desplegado en el memorial del recurso, no resulta idóneo para revertir lo decidido en la instancia de grado; por cuando no se colige que se hayan arbitrado los medidos necesarios para abordar la violencia secundaria oportunamente descripta.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la severa exhortación que este Tribunal oportunamente le cursara a la recurrente, no se advierte cuál es el sentido de pretender fundar su pretensión en los ataques que le realiza el demandado; en lugar de describir y explicar

de que modo ha logrado revertir el cuadro de situación verificado por el Equipo Técnico.

Lo expresado en el párrafo precedente obsta, en este estado, a que el Tribunal pueda discernir un régimen de comunicación; el cual deberá ser analizado en la instancia de grado, con la correspondiente intervención interdisciplinaria, y en la medida en que su concreción no importe exponer a B. a nuevos episodios de violencia.

En estos términos, el recurso de apelación debe ser rechazado.

IV. Las costas se imponen a la recurrente vencida, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la señora Asesora de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por J. E. D., en subsidio a la reposición de fs. 729/732 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis, en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. Y. V. A., letrada apoderada de la recurrente, en la suma equivalente al 25% de lo que se le regulará por su actuación en autos y los del Dr. T. B., letrado apoderado del recurrido, en la suma equivalente al 30%

de lo que se le regulará por su actuación en autos; en ambos casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N°17).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara